

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.-
PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.-
MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.-
LICENCIADO.- DULCE KARINA JOAQUÍN GARCÍA.-
SECRETARIA DE ACUERDOS. OAXACA DE JUÁREZ,
DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTE DE
JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE. (20/06/2017).- - - - -

- - - - - V I S T O S
para resolver los autos del juicio número 282/2016 (antes 201/2013),
promovido por *****, en contra de Secretario, Directora de
Concesiones y Director Jurídico, todos de la Secretaría de Vialidad y
Transporte del Estado de Oaxaca, y;- - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ***** por medio de su escrito recibido el treinta
de mayo de dos mil trece (30-05-2013), en la Oficialía de Partes
Común del Otrora Tribunal Contencioso, por su propio derecho
demandó la nulidad de la convocatoria para participar en el
procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión
para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en la
modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de
veintidós de abril de dos mil trece, dirigida únicamente a los
propietarios de unidades de motor susceptibles de regularizarse.
Previo requerimiento, desechamiento y modificación de la alzada, por
auto de treinta de septiembre de dos mil trece (30-09-2013), se admitió
a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr
traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran su
contestación en los términos de ley, y se ordenó formar por separado
cuaderno de suspensión.- - - - -

SEGUNDO.- En auto de veinticuatro de octubre de dos mil trece
(24-10-2013), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada
la demanda entablada en su contra.- - - - -

- **TERCERO.-** Por auto de catorce de noviembre de dos mil trece
(14-11-2013), se agregaron oficios presentados por la autoridad
demandada y se le requirió a ésta informara si las personas
mencionadas en las listas exhibidas se encontraban agrupadas en sitios,

asociaciones o sindicatos, para efecto de ser emplazadas a juicio.- - -

- **CUARTO.-** El diecinueve de septiembre de dos mil catorce (19-09-2014), se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.- - -

- **QUINTO.-** El veintiocho de octubre de dos mil catorce, fue celebrada la audiencia final, en cada una de sus etapas por la otrora Primera Sala de Primera Instancia, turnándose los autos para el dictado de la sentencia correspondiente.- - - - -

- - - - - **SEXTO.-** El diez de noviembre de dos mil catorce (10-11-2014), la otrora Primera Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, emitió sentencia, siendo el sentido de ésta el sobreseimiento del juicio.- - - - -

- - - - - **SEPTIMO.-** Por acuerdo de tres de diciembre de dos mil catorce (03-12-2014), se tuvo a la administrada interponiendo recurso de revisión contra la sentencia dictada.- - - - -

- - - - - **OCTAVO.-** El diecisiete de junio de dos mil quince (17-06-2015), se dio a conocer a la partes la instalación de dos juzgados de los contencioso administrativo, siendo que las promociones las partes deberían dirigirlas al Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, concediéndole a las partes tres días hábiles para que manifestaran a lo que a su derecho conviniera.- - - - -

- - - - - **NOVENO.-** Por medio de acuerdo de seis de julio de dos mil quince (06-07-2015), se tuvo por recibido el oficio número *****, signado por el Secretario General de Acuerdos, por medio del cual remitió la resolución de diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la otrora Sala Superior, por medio de la cual revocó la sentencia recurrida, en consecuencia se turnaron nueva cuenta los autos de para el dictado de la sentencia correspondiente.- - - - -

- - - - -

DÉCIMO.- El catorce de julio de dos mil quince (14-07-2015), el Otrora Primer Juzgado de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, emitió la sentencia correspondiente, siendo el sentido de ésta reconocer la validez del acto impugnado.- - - - -

- **UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil quince (27-11-2015), se tuvo a la administrada interponiendo recurso de revisión contra la sentencia dictada.- - - - -

- **DUODÉCIMO.-** Por medio de acuerdo de ocho de marzo de dos

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

mil dieciséis (08-02-2016), se dio a conocer la fusión de los tribunales de Fiscalización y Contencioso Administrativo, para dar nacimiento al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas y con ello la creación de esta Sala, aprobándose la lista y distribución de los expedientes, tocándole conocer del presente asunto, lo cual se hizo del conocimiento de las partes para los efectos legales correspondientes.- - - **DÉCIMO TERCERO.**- Por auto de tres de febrero de dos mil diecisiete (03-02-2017), se tuvo por recibido el oficio ***** , mediante el cual se revocaba la sentencia recurrida; por lo que en cumplimiento a la misma se tuvo a la autoridad demandada por no acreditada su personalidad y en consecuencia por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Y en la parte final de este auto se mandó agregar a los autos los informes enviados por la autoridad demandada para los efectos legales correspondientes.- - - - -

DÉCIMO CUARTO.- El veintiuno de abril de dos mil diecisiete (21-03-2017), se señaló día y hora para la celebración de la audiencia final.-

DÉCIMO QUINTO.-El siete de junio de dos mil diecisiete (07-06-2017) se celebró la audiencia final en cada una de sus etapas; asentando que la parte actora formuló alegatos, mismos que se tomaran en cuenta para el dictado de sentencia que hoy se pronuncia, y;- - - - -
-

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio; con fundamento en el artículo 111 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por razón de territorio en términos del 115 y en lo dispuesto en los artículos 81, 82 fracción IV, 84, 92, 95 Fracción I y II y 96, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

SEGUNDO.- En cumplimiento a la resolución de alzada se tiene que únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que éste promovió por su propio derecho; en cuanto a la autoridad demandada se tiene por no

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

acreditada su personalidad ya que no colmó lo establecido en el artículo 120 de la Ley Euisdem.- - - - -

TERCERO.- Ahora bien, esta Sala por imponérselo el artículo 131 ultima parte de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, entrará primeramente al estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículo 131 y 132 de la Ley Euisdem, siendo que previo estudio minucioso y pormenorizado de cada uno de los supuestos que contemplan dichos artículos, se advierte que no se actualizan ninguno de ellos por lo tanto no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Esta Sala colige que la pretensión del administrado ***** , es que se declare la nulidad de la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de veintidós de abril de dos mil trece, hecha por el Secretario, Directora de Concesiones y Director Jurídico, todos de la Secretaria de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca. Documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la misma no fue desvirtuada en autos, por el contrario se encuentra robustecida con lo manifestado por el actor en el sentido de que esta convocatoria fue publicada en el periódico el imparcial, tan es así, que la exhibió dentro del presente asunto y se encuentra visible a fojas 22 y 23 del sumario en copias certificadas por el Notario Público número 61 en el Estado; aunado a ello se tuvo a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo la demanda, pero únicamente en el sentido de aceptar la realización del acto impugnado, más no en cuanto a las pretensiones de nulidad del administrado, por las razones que más adelante se darán; así también, robusteciendo todo lo anterior, en el presente asunto se actualiza la figura de hecho notorio, esto es así, ya que el acto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintisiete de abril de dos mil trece; dado que la especial

labor que desempeña esta Sala de la aplicación del derecho, es obvio que dentro de su conocimiento por esta actividad está la de conocer las publicaciones en el periódico oficial. Siendo así que por la razones dadas con antelación la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de veintidós de abril de dos mil trece, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por lo que a juicio de la que aquí resuelve, para dar una resolución respecto al fondo del asunto debemos estar a la publicación hecha en el periódico oficial, sin que sea óbice para ello que el actor tratando de combatirla adujera totalmente lo siguiente:- - - **1.-** Dice el administrado que la autoridad demandada carece de facultad para emitir el acto aquí impugnado, ya que ni la Constitución Política del Estado, ni la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado o la Ley de Tránsito Reformada los faculta para ello. Sigue diciendo que los conceptos “iniciar e instruir” procedimientos, jamás puede ser interpretado como fundamentos de la emisión, expedición, suscripción y publicación de convocatorias, pues únicamente se refieren a que las autoridades deben realizar trámites administrativos tendientes a la expedición de títulos de concesión, pero nunca convocar a los administrados para ello.

Contrario a la apreciación del actor los artículos citados como fundamento de la convocatoria y que son: 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 7 bis, 29 bis de la Ley de Tránsito Reformada; así como el 20 Constitucional en materia Local, le otorgan competencia a las demandadas para concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación de éstos, iniciando o iniciando los procedimientos administrativos, para el otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, cuando haya necesidad de aumentar los servicios de transporte, convocando para la obtención de concesiones por medio del periódico oficial, por el periódico de mayor circulación local o estatal y avisos, por ende, es incuestionable que la convocatoria que trata de combatir fue expedida por autoridades competentes para ello, tan es

así, que es del conocimiento común de los gobernados que la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado (es decir las autoridades aquí demandadas) es la encargada de iniciar e instruir los trámites necesarios para dar concesiones, siendo así, que esta planteamiento hecho deviene en inoperante, quedando firme que las demandadas fueron competentes para la expedición de la convocatoria impugnada.

2.- Expresa el administrado que la convocatoria no se sujeta a las normas del procedimiento administrativo exigibles a toda autoridad; siendo que las demandadas pasaron por alto lo dispuesto por el acuerdo de trece de agosto de dos mil doce, por medio del cual el Gobernador del Estado de Oaxaca determinó la suspensión de todo trámite para el otorgamiento de nuevas concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte público en todas sus modalidades. Sigue diciendo que el jefe del ejecutivo se reservó la facultad de levantar la suspensión total o parcial a que hace alusión dicho acuerdo; por lo que la convocatoria que combate contraviene el acuerdo multicitado.

Esta manifestación esgrimida es refutable ya que con fecha dieciocho de abril de dos mil trece, el mismo Jefe del Ejecutivo levantó temporal y parcialmente la suspensión de trámites para el otorgamiento de concesiones, única y exclusivamente para la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca por lo que es obvio, que la convocatoria de veintidós de abril de dos mil trece, no contraviene el acuerdo que menciona el administrado, siendo así, que de igual forma esta planteamiento deviene en inoperante.

3.- Que la convocatoria impugnada no se sujeta a las normas del procedimiento administrativo exigible a todas las autoridades contraviniendo los artículos 7 fracción IV en relación con el 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Local. Es pertinente precisarle al actor que contrario a su apreciación, en dicha convocatoria si se encuentran visibles las firmas de las autoridades demandadas, dado que así se aprecia de la publicación en periódico oficial, pues como ya se dijo con antelación ésta es la que se toma en cuenta para su valoración, así también, es pertinente precisarle que

aún y cuando en las copias certificadas exhibidas no se aprecia firma de la autoridad, esto no es óbice para restarle valor a la convocatoria, pues de no contar con firma de las autoridades, la misma no hubiera sido publicada en el periódico el imparcial, ni mucho menos en el ejemplar numero diecisiete de la sexta sección del periódico oficial del Gobierno del Estado, pues es obvio, que estos medios impresos debe tener seguridad de las publicaciones que hacen tratándose en este caso de una dependencia gubernamental, máxime que como ya se dijo al también ser publicada en el periódico oficial es obvio que éste órgano jurisdiccional tuvo conocimiento de ella, esto es así, pues los tribunales son los encargados de la aplicación del derecho, siendo que como ya se dijo se aprecian las firmas de las autoridades en dicha convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que su planteamiento se torna en inoperante.

4.- Señala que en el considerando III de la convocatoria de marras, se aprecia que está dirigida a un grupo de personas las cuales fueron previamente insaculadas de forma unilateral, violando con ello las garantías de igualdad y debido proceso. La anterior apreciación es errónea dado que se aprecia que en dicha convocatoria se asentó que previo acciones de estudio y análisis con la participación de actores que inciden en el transporte público se identificaron las unidades susceptibles de regularizar, por lo que es obvio, que no se violó la garantía de igualdad y debido proceso, ya esto fue hecho con la intención de dar prioridad a las unidades susceptibles de regularizarse y dicha convocatoria fue hecha a los mismos y no al público en general.

5.- Sigue diciendo que en la tercera base de la convocatoria impugnada se aprecia “... *la documentación deberá presentarse en el palacio municipal de Huajuapán de León, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, el día martes 29 de abril de 2013...*”, por lo que consultando el calendario gregoriano se encuentra que dicha fecha fue lunes y que el martes siguientes fue treinta de abril, siendo que la autoridad con dicha actuación la realizó con el propósito de crear confusión que al no existir el martes veintinueve de abril de dos mil trece la convocatoria es nula al crear inseguridad jurídica. Es de

clarificársele que en dicha convocatoria se aprecia textualmente lo siguiente “...la documentación deberá presentarse en el palacio municipal de Huajuapán de León, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, el día 29 de abril del año 2013...”, por lo que no le asiste la razón a la actor en su planteamiento.

6.- El administrado culmina sus conceptos de impugnación diciendo que la convocatoria carece de la firma autógrafa de las autoridades aquí demandadas por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana. Se le insiste que contrario a su apreciación en la convocatoria impugnada si se encuentran visibles las firmas de las autoridades, cabe hacer mención que de no contar con firma de las autoridades, la misma no hubiera sido publicada en el periódico el imparcial, ni mucho menos en el ejemplar número diecisiete de la sexta sección del periódico oficial del Gobierno del Estado, pues es obvio que estos medios impresos debe tener seguridad de las publicaciones que hacen tratándose en este caso de una dependencia gubernamental, siendo que como ya se dijo en la publicación en el periódico oficial se aprecian las firmas de las autoridades en dicha convocatoria, por lo que su planteamiento se torna en inoperante. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis aislada publicada en la Séptima Época, Registro: 247835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 249, que a letra dice: **“HECHO NOTORIO (PUBLICACIONES EN EL DIARIO OFICIAL).** *Es hecho notorio el acontecimiento conocido por todos, es decir, que es el dominio público y que nadie pone en duda. Así, debe entenderse por hecho notorio, también, a aquél de que el tribunal tiene conocimientos por su propia actividad. Precisamente éste es el caso de la publicación en el Diario Oficial de la Federación que presuntamente debe ser conocido de todos, particularmente de los tribunales a quienes se encomienda la aplicación del derecho. Por otra parte, la notoriedad no depende de que todos los habitantes de una colectividad conozcan con plena certeza y exactitud de un hecho, sino de la normalidad de tal conocimiento en un círculo determinado, supuesto que también se*

surte en los juicios que se examinan”.- - - - -
-

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

En estas consideraciones los conceptos de impugnación esgrimidos por el aquí administrado resultan inoperantes e infundados, aún y cuando a las autoridades demandadas se les tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, ya que en el presente caso, es obvio, que el acto impugnado estuvo dictado conforme a derecho, por lo que estamos en presencia de una forma intrínseca del supuesto establecido en la última parte del segundo párrafo del artículo 153 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es decir, que aún y cuando a la autoridad se le tuvo contestado la demanda en sentido afirmativo, existe una prueba en contrario que no permite colmar dicho supuesto, ya que de autos se desprende que la resolución impugnada no le causa agravios al actor, pues quedó demostrado que la autoridad demandada actuó dentro del marco legal correspondiente, por lo que es obvio que la convocatoria aquí impugnada se encuentra dictada conforme a derecho, independientemente de que se comparta o no el sentido de la misma.- - - Por último, en cuanto a los terceros perjudicados dentro del presente juicio, atendiendo a todo lo expuesto dentro de la sentencia que hoy se pronuncia, se colige que ésta no le causa agravios en virtud de que el acto impugnado ha quedado incólume.- - - - - Por ende, esta Juzgadora con la facultad discrecional que le otorga el numeral 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, estima pertinente **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de veintidós de abril de dos mil trece, hecha por el Secretario, Directora de Concesiones y Director Jurídico, todos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - - Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - -

RESUELVE:

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTÍCULO 116
DE LA LGTAIP
Y ARTÍCULO 56
DE LA LTAIPEO

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO.- Únicamente la personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO.- No sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** de la convocatoria para participar en el procedimiento administrativo para la obtención de títulos de concesión para la prestación del servicio de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxi, en la Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca de veintidós de abril de dos mil trece, hecha por el Secretario, Directora de Concesiones y Director Jurídico, todos de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca.- - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

LIC. FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.
MAGISTRADA DE LA PRIMERA SALA UNITARIA
DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

LIC. DULCE KARINA JOAQUIN GARCIA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.